

REGISTRO OFICIAL

EL ECUADOR HA SIDO, ES Y SERA PAIS AMAZONICO

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Excelentísimo Señor Doctor Don Otto Arosemena Gómez,
Presidente Constitucional de la República,

AÑO I — QUITO, LUNES 3 DE JULIO DE 1967 — NUMERO 161

Director:

Dr. MANUEL C. MENA SOTO

Teléfono N° 12504

Tiraje 6.000 Ejemplares.— Valor \$ 1.00

TARIFA DE SUSCRIPCIONES:

Anual	\$ 100.00
Semestral	55.00
Al Exterior	120.00
Número suelto	0.50

3422	Beneficios de la Ley de Fomento de la Artesanía al propietario de "Calle Rosero", de Guayaquil	1395
3396	Beneficios de Ley de Fomento Industrial a la Empresa Ecuatoriana Rubber Company C. A., de Cuenca	1396
3354	Autorizase al Sr. Manuel F. Romero P. la exportación a Chile de varios kilos de tabaco	1396

SUMARIO:

N° 057

Depto.

FUNCION LEGISLATIVA:

Decretos:

057. Decláranse Obra Nacional de primera prioridad la construcción de las obras portuarias en el Puerto de Esmeraldas 1390
- 079 Créanse los Cantones de Santo Domingo, en Pichincha, y El Carmen, en Manabí 24.13.06.83 y 24.13.06.84 1391
- 098 Elevase a categoría de Colegios Experimentales a los establecimientos educacionales "Bernardo Valdivieso", de Loja, y "Pedro Vicente Maldonado", de Esmeraldas 1392
- 105 Establécense sanciones a provocadores y dirigentes de paros colectivos 24.13.06.84 1393
- 112 Créase el Cantón Quintadé, Provincia de Esmeraldas 24.13.04.32 1393
- 121 Autorízase al Ministerio de Defensa contratar la construcción de lanchas torpederas 1393
- 124 Realízase traspaso de dominio de la propiedad del Canal de Chaulibamba al Centro de Reconversión Económica del Amay, Cañar y Morona Santiago 1393

FUNCION EJECUTIVA:

Acuerdos:

- 2420 Beneficios de Ley de Fomento de la Artesanía a Industrias Metalúrgicas C. Ltda. IMECOL, de Guayaquil 1394

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

Considerando:

Que mediante Decreto Legislativo de 27 de Octubre de 1955, publicado en el Registro Oficial N° 964 de 8 de Noviembre del mismo año se destinó el 25% del saldo del impuesto del 1/2% ad-valoren a las exportaciones e importaciones a Obras Portuarias de Esmeraldas;

Que durante el tiempo de vigencia del impuesto del 1/2% ad-valoren, el producto de las recaudaciones destinadas a Obras Portuarias de Esmeraldas ingresó al Presupuesto de Capital, en razón del Decreto Ejecutivo N° 1180 de 9 de junio de 1956, habiendo el Ministerio de Obras Públicas efectuado inversiones por este concepto de solo \$ 6'335.833 desde 1956 hasta 1966 a pesar de que se estima que en este período la participación debió ascender a más de cuarenta millones de sucres;

Que el impuesto anotado fue derogado sucesivamente en su aplicación sobre las diversas materias imponibles de banano, café, cacao, importaciones y exportaciones marginales mediante los Decretos Supremos Nos. 529 de 18 de Marzo de 1964, 1782 y 1783 de 20 de Agosto de 1964, 746 de 2 de abril de 1965 y 2527 de 5 de noviembre de 1965;

Art. 2º— La cabecera del nuevo Cantón será la población de Rosa Zárate, y el nombre del mismo será el de Quinindé.

Art. 3º— La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Asamblea Nacional Constituyente, en Quito, a 8 de Junio de 1967.

f.) Julio Estupiñán Tello, Vicepresidente de la H. Asamblea Nacional Constituyente.
f.) Dr. Francisco Boloña R., Secretario General de la H. Asamblea Nacional Constituyente.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Livio Moreno Montalvo, Prosecretario General de la H. Asamblea Nacional Constituyente.

Nº 121

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

Considerando:

Que la Armada Nacional, por Decreto Legislativo de 21 de Febrero de 1964, publicado en el Registro Oficial Nº 101 de 21 de Marzo del mismo año, está encargada del control marítimo y de la supervigilancia de la pesca en aguas territoriales e internacionales de la República.

Que de acuerdo a convenios internacionales y Leyes específicas, el mar territorial del Ecuador comprende una distancia de 200 millas marinas, medidas desde los puntos más salientes tanto de la Costa Continental del País como de su territorio insular;

Que para el efectivo y eficiente control y supervigilancia del mar territorial ecuatoriano es necesario dotar a la Armada Nacional, de Unidades Navales apropiadas, diseñadas y equipadas para el cumplimiento de esta función específica;

Que hasta la presente fecha la Armada Nacional ha efectuado este control y supervigilancia, empleando unidades mayores e inadecuadas a un costo de operación excesivo para el cumplimiento de esta misión; distrayéndose de sus fines específicos;

Que es deber de los Poderes Públicos del Estado, el Fortalecimiento y progresos de las Fuerzas Armadas, para lograr por su intermedio el pleno ejercicio y vigencia de sus derechos soberanos;

Decreta:

Art. 1º— Autorízase al Gobierno Nacional para que por intermedio del Ministerio de Defensa y la Armada Nacional, contrate, previo el cumplimiento de los requisitos de licitación o concurso de precio previstos en las leyes especiales para esta clase de adquisiciones, la construcción de Seis lanchas torpederas, destinadas al control marítimo y supervigilancia de la pesca en aguas jurisdiccionales de Ecuador. Estas lanchas deberán ser diseñadas y dotadas con todos los implementos y adelantos técnicos de la Ingeniería Naval Moderna.

Recomiéndase que para la contratación de la construcción de las referidas lanchas, se prefieran a los astilleros de países que compren productos ecuatorianos, siempre y cuando la transacción se efectúe en igualdad de precios y condiciones.

Art. 2º— Los valores necesarios para el pago de las obligaciones que por la construcción de las citadas lanchas adquiriera el Gobierno Nacional, se tomarán de la Cuenta Armada Nacional, establecida por el Art. 4º del Decreto Legislativo Nº 152 de 21 de Junio de 1967.

El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Asamblea Nacional Constituyente, en Quito, a 8 de Junio de 1967.

f.) Gonzalo Cordero Crespo, Presidente de la H. Asamblea Nacional Constituyente.
f.) Dr. Francisco Boloña R., Secretario General de la H. Asamblea Nacional Constituyente.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Livio Moreno Montalvo, Prosecretario General de la H. Asamblea Nacional Constituyente.

Nº 124

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

Considerando:

Que la Caja Nacional de Riego ha construido en la Provincia del Azuay un canal llamado Chaulabamba en una tercera parte de su extensión, con fondos provenientes y originarios de la asignación constante en el Presupuesto de 1955, para obras de riego en dicha provincia;

Que este Canal pertenece a dicha Caja, la misma que hoy se había integrando el Instituto de Recursos Hidráulicos;

1392

Núm. 161

— REGISTRO OFICIAL — JULIO 3 — 1967

Nº 098

**LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE,**

Considerando:

Que los beneméritos y centenarios establecimientos educacionales Bernardo Valdivieso y Pedro Vicente Maldonado que funcionan en las ciudades de Loja y Riobamba, en el mismo orden, merecen el bien de la Patria por los beneficios que, durante prolongado lapso, han prestado a la juventud estudiosa y al país, y;

Que ha menester exaltar sus merecimientos concediéndoles las prerrogativas legales,

Decreta:

Elévase a los Colegios Bernardo Valdivieso y Pedro Vicente Maldonado, a que se hace referencia, a la Categoría de Colegios Experimentales,

El señor Ministro de Educación Pública tomará nota del contenido de este Decreto, que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Asamblea Nacional Constituyente, en Quito, a 8 de Junio de 1967.

f.) Gonzalo Cordero Crespo, Presidente de la H. Asamblea Nacional Constituyente.
f.) Dr. Francisco Boloña R., Secretario General de la H. Asamblea Nacional Constituyente.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Livio Moreno Montalvo, Prosecretario General de la H. Asamblea Nacional Constituyente.

Nº 105

**LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE,**

Considerando:

Que la H. Asamblea Nacional Constituyente condena los llamados paros y las huelgas ilegales;

Que en muchos lugares y de manera reiterada, se han producido estos paros, ocasionando graves perjuicios y trastornos sociales;

Que es necesario poner fin a estos hechos ilegales, que alteran la paz de los habitantes afectados por estos paros,

Decreta:

Art. 1º.— Toda persona que provocare un paro colectivo, y quienes fueren dirigentes

del mismo, serán reprimidos con multa de 1.000 a 10.000 sucres y prisión de dos a cinco años.

Quienes participaren en un paro, sin provocarlo o ser dirigente, serán reprimidos con multa de 200 sucres a 1.000 sucres y prisión correccional de 3 meses a un año.

Hay paro para los efectos de esta disposición cuando se produzcan cesación colectiva de actividades; imposición de cierre de fábricas fuera de los casos permitidos por la Ley; paralización de vías de comunicación y otros hechos antisociales semejantes.

Art. 2º.— El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, y como Ley Especial prevalecerá sobre las generales que estén en oposición.

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Asamblea Nacional Constituyente, en Quito, a 7 de Junio de 1967

f.) Gonzalo Cordero Crespo, Presidente de la H. Asamblea Nacional Constituyente.
f.) Dr. Francisco Boloña R., Secretario General de la H. Asamblea Nacional Constituyente.

— Lo certifico.

f.) Livio Moreno Montalvo, Prosecretario General de la H. Asamblea Nacional Constituyente.

Nº 112

**LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE,**

Considerando:

Que es una antigua aspiración de los habitantes de la parroquia Rosa Zárate y sus vecinas el llegar a constituirse en Cantón;

Que la riqueza agrícola de que disfrutaban las parroquias de Rosa Zárate, Malimpia, Cube, Chura y Viche, justifican plenamente su capacidad económica para merecer esa categoría;

Que el número de pobladores que habitan tales parroquias, llenan las necesidades requeridas, y cada día van en aumento,

Decreta:

Art. 1º.— Elévase a la categoría de Cantón, en la Provincia de Esmeraldas, la jurisdicción correspondiente a las parroquias Rosa Zárate, Malimpia, Cube, Chura y Viche.

Los linderos del nuevo Cantón serán los mismos que los de las parroquias que lo forman.